

movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral de la organización política.

5. El numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), prescribe que en el caso de partidos políticos, movimientos regionales o alianzas electorales, estos deben adjuntar original o copia certificada del acta firmada por el personero legal, que debe contener la elección interna de los candidatos presentados, y que debe incluir lugar y fecha de suscripción del acta, precisando lugar y fecha de la realización del acto de elección interna, nombre completo y número de DNI de los candidatos elegidos, modalidad empleada para la elección de los candidatos, entre otros, y nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del comité electoral de los integrantes del órgano colegiado que haga sus veces.

#### Análisis del caso concreto

6. Mediante Resolución N° 00176-2018-JEE-CNCH/JNE, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de listas de candidatos de la citada organización política, al considerar que en el Acta de Elecciones Internas, presentada junto con la solicitud de inscripción, no se consignó el nombre completo y número de DNI de los candidatos elegidos, la modalidad empleada para la elección de candidatos ni el nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del Comité Electoral, o de los integrantes del órgano colegiado que hagan sus veces, exigencia regulada en el artículo 20 y 22 de la LOP.

7. Mediante recurso de apelación, la organización política señaló que, al momento de formar el expediente para la inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Acos, se adjuntó una copia legalizada de un acta equivocada, siendo lo correcto, adjuntar el acta que se redactó con arreglo a ley.

8. En tal sentido, el personero legal titular de la organización política, presentó, junto con su escrito de apelación, copia legalizada del Acta de Elecciones Internas, de fecha 6 de mayo de 2018, con lo cual pretendería acreditar que las elecciones internas se llevaron a cabo cumpliendo las normas establecidas en la LOP, y el Reglamento.

9. Del análisis de dicho medio probatorio, cabe señalar que si bien el artículo 236 del Código Procesal Civil, establece que constituye un documento privado "el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público", lo cierto es que el artículo 245 del referido código adjetivo precisa que "un documento privado adquiere fecha cierta y **produce eficacia jurídica como tal en el proceso** desde: 1. La muerte del otorgante; 2. La presentación del documento ante funcionario público; 3. **La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas**; 4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y 5. Otros casos análogos [énfasis agregado]".

10. Siendo ello así, la copia legalizada del acta de elecciones presentada por el recurrente resulta ser un documento de fecha cierta y genera convicción en este órgano colegiado; por lo tanto, se ha acreditado que hubo un error al momento de presentar el Acta de Elecciones Internas con la solicitud de inscripción respectiva.

11. En esa línea de argumentos, teniendo en cuenta que la organización política Acción Popular llevó a cabo la elección de democracia interna, conforme se desprende del Acta de Elecciones Internas de candidatos, se concluye que no se han vulnerado las normas de democracia interna de la citada organización política ni de la norma electoral; por lo tanto, corresponde a este Supremo Órgano Electoral amparar su recurso de apelación y revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Gluder Filiberto Edwin Valdez Manrique, personero legal titular de la organización política Acción Popular; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00176-2018-JEE-CNCH/JNE, del 25 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Canchis, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de listas de candidatos de la citada organización política para el Concejo Distrital de Acos, provincia de Acomayo, departamento de Cusco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Canchis continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1730986-9

### Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Canchis, departamento de Cusco

#### RESOLUCIÓN N° 2514-2018-JNE

**Expediente N° ERM.2018018635**  
CANCHIS - CUSCO  
JEE CANCHIS (ERM.2018016183)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por Víctor Miguel Soto Remuzgo, personero legal titular de la organización política Unión por el Perú, en contra de la Resolución N° 00068-2018-JEE-CNCH/JNE, de fecha 21 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Canchis, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos de dicha organización política para el Concejo Provincial de Canchis, departamento de Cusco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

#### ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 00068-2018-JEE-CNCH/JNE (fojas 123 y 124), el Jurado Electoral Especial de Canchis (en adelante, JEE) declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política Unión por el Perú para el Concejo Provincial de Canchis, al considerar que no cumple con la cuota de representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, contando solo con la regiduría de Anthony Frank Callo Ttica como miembro de la comunidad campesina, debiendo contar como mínimo con dos (2) regidores, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para

Elecciones Municipales 2018, aprobado por la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), y la Resolución sobre determinación de número de regidores y aplicación de cuotas electorales, aprobado por la Resolución N° 089-2018-JNE, ambos publicados en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018.

Al respecto, en su recurso de apelación (fojas 5 a 8), la organización política argumentó que, por error involuntario, omitió adjuntar la declaración de conciencia de Anthony Frank Callo Ttica, quien sí fue consignado como representante de la comunidad campesina en la solicitud de inscripción, así como precisar y adjuntar la declaración de conciencia de Smit Edison Checya Tapara, con lo cual cumpliría con la cuota exigida por ley de (2) representantes de las comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios para el caso en concreto.

Ante ello, mediante Resolución N° 00227-2018-JEE-CNCH/JNE, del 27 de junio de 2018, el JEE declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el personero legal titular de la organización política contra la Resolución N° 00068-2018-JEE-CNCH/JNE; sin embargo, mediante Auto N° 1, de fecha 26 de julio de 2018 (fojas 2 y 3), el Jurado Nacional de Elecciones declaró fundada la queja por denegatoria del recurso de apelación.

## CONSIDERANDOS

### Cuestión previa

1. Mediante Resolución N° 0092-2018-JNE se aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizará el domingo 7 de octubre de 2018, el cual uniformiza los plazos procesales y fija las fechas límites de cada una de las etapas del proceso electoral; en este sentido, entre otros, se estableció el 8 de agosto de 2018 como fecha límite para la publicación de listas, el cual debe entenderse como fecha límite que tienen los Jurados Electorales Especiales para resolver todas las solicitudes de inscripción, así como para elevar los recursos de apelación, en caso se hayan interpuesto.

2. En el presente caso, mediante Auto N° 1 de fecha 26 de julio de 2018 (Expediente N° ERM.2018019055), el Jurado Nacional de Elecciones resolvió declarar fundada la queja por denegatoria del recurso de apelación interpuesto por Víctor Miguel Soto Remuzgo, personero legal titular de la organización política Unión por el Perú.

3. Siendo ello así, se advierte, del Sistema Integrado Jurisdiccional de Expediente - SIJE, que el JEE elevó el expediente de apelación el 27 de agosto de 2018, por lo que, a efectos de que este órgano colegiado emita pronunciamiento a la brevedad posible, ha considerado resolver el presente proceso prescindiéndose de la vista de la causa por celeridad procesal.

### Análisis del caso concreto

4. El numeral 3 del artículo 10 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales en concordancia con los artículos 6, 7 y 8 del Capítulo I del Reglamento, establecen para las cuotas de género, jóvenes y comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios que la lista de candidatos debe contener lo siguiente:

El número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que debe estar conformada por no menos de un treinta por ciento (30 %) de hombres o mujeres, no menos de un veinte por ciento (20 %) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad y un mínimo de **quince por ciento (15 %) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios** de cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones [énfasis agregado].

5. En tal sentido, el artículo cuarto de la Resolución N° 0089-2018-JNE, establece que, para la aplicación de la cuota electoral de representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios para la provincia de Canchis, departamento de Cusco, en las Elecciones Municipales 2018, corresponde el siguiente detalle:

Número de regidores	Mínimo del 15 % de representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios
11	2

6. Acerca de la obligatoriedad del trámite de las solicitudes de inscripción, si bien el literal c del numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento señala que el incumplimiento de las cuotas electorales estipuladas en el Título II del Reglamento es insubsanable, lo cierto es que el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento señala que "la presentación de la declaración de conciencia, entendida como pertenencia a una comunidad nativa, campesina o pueblo originario, es un requisito subsanable"[énfasis agregado]. De igual forma, debe procederse frente a un supuesto de no precisión de quiénes son los candidatos con los que se busca cumplir dicha cuota.

7. En el presente caso, el JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política, por no haber acreditado ni consignado contar con dos (2) representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios en la solicitud de inscripción de candidatos presentada; sin embargo, conforme a lo expuesto en el considerando precedente, el JEE debió calificar la inadmisibilidad de dicho procedimiento y no la improcedencia, al ser un requisito subsanable.

8. En ese sentido, del análisis de los actuados, se verificó que, mediante escrito, de fecha 27 de junio de 2018 (fojas 5 a 8), la organización política, en su recurso de apelación, esto es, en la primera oportunidad que tuvo, cumplió con adjuntar la declaración de conciencia del regidor 11, Anthony Frank Callo Ttica (fojas 10), así como precisar y anexar la declaración de conciencia del regidor 6 (fojas 15), Smit Edison Checya Tapara, debidamente suscrito por el juez de paz competente. Por lo tanto, en aplicación del principio de economía procesal y al ser un requisito subsanable, en cumplimiento del numeral 25.8 del artículo 25 del Reglamento, cumple con el mínimo del 15 % de la cuota de representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, equivalente, para el caso en concreto, a dos (2) candidatos, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución N° 0089-2018-JNE. En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Víctor Miguel Soto Remuzgo, personero legal titular de la organización política Unión por el Perú; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00068-2018-JEE-CNCH/JNE, de fecha 21 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Canchis, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos de dicha organización política para el Concejo Provincial de Canchis, departamento de Cusco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial Canchis continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaría General

1730986-10